

Informe sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o de género e identidad sexual o de género del Anteproyecto de Ley Foral de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos

El Departamento de Derechos Sociales está tramitando desde noviembre de 2021 un anteproyecto de Ley Foral que persigue compilar la dispersa normativa foral existente para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, adaptándola a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por el Estado español el 3 de diciembre de 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo de 2008 (CIDPD), y lo hace en el marco de esos compromisos internacionales que, inevitablemente, han de armonizarse con los que España, como uno de los Países que, además, ha adoptado la Agenda de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, ha asumido en el plano del resto de ODS, especialmente los relacionados con los aspectos medioambientales.

La Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+, prevé en su artículo 47 que todas las disposiciones legales del Gobierno de Navarra deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género por quien reglamentariamente se determine.

El artículo 24 del Decreto Foral por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Navarro de Igualdad prevé que la que la Subdirección de Igualdad LGTBI+ ejercerá. entre otras funciones:

- “i) La promoción de la elaboración y asistencia técnica en la elaboración de los informes de evaluación de impacto sobre orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género en el desarrollo de políticas públicas de los diferentes Departamentos del Gobierno de Navarra.
- j) La realización del informe de observaciones a los informes de impacto por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género previo a la elaboración de las disposiciones legales y normativas elaborados por los Departamentos del Gobierno de Navarra.”

Gran parte de los principios y derechos reconocidos que regirán la actuación de las personas jurídicas públicas en el ámbito de aplicación de la Ley Foral 8/2017 han sido tenidos en cuenta en el Anteproyecto de Ley Foral de atención a las personas con discapacidad en Navarra y garantía de sus derechos.

El reconocimiento del derecho al **disfrute de los Derechos Humanos** del artículo 4.1 que implica que todas las personas, con independencia de su orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos fundamentales y los derechos humanos universales y que, especialmente, implica el principio de igualdad y no discriminación, en cuanto que prohíbe cualquier acto de discriminación, directa o indirecta, por razón de orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género o pertenencia a grupo familiar, y exige garantizar la protección efectiva contra cualquier discriminación:

Ha de tenerse en cuenta que el Anteproyecto de Ley Foral de Discapacidad (APLFD) desarrolla la arriba aludida CIDPD que, precisamente encuentra su sentido, existiendo ya los Pactos Internacionales para garantizar tanto los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales para todas las personas, en articular mecanismos que garanticen la efectividad y pleno disfrute de los mismos entre colectivos que sufrían y sufren discriminación que les impide ese disfrute en igualdad de condiciones con el resto.

De ahí que desde sus principios (artículos 2.c), e) y f) el APLFD se fundamente en la no discriminación, incluyendo, como menciona el apartado c, todas las modalidades conforme a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y al artículo 3, que recoge, en sus apartados e), f) y g), la definición tanto de la directa como de la indirecta, así como la discriminación por asociación, además de la múltiple y la interseccional.

En cuanto al abordaje de la **discriminación**, conforme al principio del artículo 4.4 de la Ley Foral 8/2017, que exige “atender a la diversidad de situaciones de discriminación en que se pueden encontrar las personas LGTBI+, teniendo en cuenta las **interacciones** de estas personas con cualquier circunstancia personal o social que pueda ser causa de discriminación”:

En el APLFD, además de definir en los aludidos 3 i) y 3 j) la discriminación múltiple e interseccional, se recoge expresamente en el artículo 5.2 párrafo segundo, entre las medidas encaminadas a garantizar la igualdad que “las Administraciones Públicas de Navarra prestarán especial atención a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables a la discriminación múltiple y la discriminación interseccional, como son las niñas, los niños y las mujeres con discapacidad, las personas mayores con discapacidad, las mujeres con discapacidad, que son víctimas de violencia de género, las personas LGTBI con discapacidad, las personas con pluridiscapacidad y las personas con discapacidad víctimas de conflictos armados o las personas de minorías étnicas o de origen migrante”.

Igualmente, en el artículo 7 conforme a la definición del 3.k), al prever medidas de acción positiva, se establece que “las Administraciones Públicas de Navarra adoptarán medidas de acción positiva en beneficio de las personas con discapacidad. Asimismo se implementarán medidas adicionales dirigidas a

colectivos más vulnerables, susceptibles de ser objeto de un mayor grado de discriminación, incluida la discriminación múltiple y discriminación interseccional, o de un menor grado de igualdad de oportunidades, como son las mujeres con discapacidad, especialmente si son víctimas de violencia de género, las personas LGTBI con discapacidad, los niños y las niñas con discapacidad, las personas mayores con algún tipo de discapacidad, quienes precisen de mayor apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones, las personas con pluridiscapacidad y las personas con discapacidad que padecen exclusión social, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural y las víctimas de conflictos armados o las personas de minorías étnicas o de origen migrante”.

En relación al principio del artículo 1.b) de la Ley Foral 8/2017, de **reconocimiento de la personalidad** (“toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su cuerpo, sexo, género y orientación sexual, sin necesidad de someterse a prueba psicológica o médica alguna. La orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y tiene derecho a su libre desarrollo, constituyendo uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género”):

En el APLFD hay un reflejo del mismo en un doble sentido. Primero, porque el mismo se fundamenta, entre otros, en el principio de respeto de la dignidad inherente a la persona y, como parte del mismo, de su autonomía personal y de su libertad en la toma de sus propias decisiones, trasunto del recogido en el artículo 3.a) de la CIDPD.

Y segundo, porque uno de los objetivos fundamentales del APLFD consiste precisamente en trasponer y desarrollar el derecho al reconocimiento de la personalidad ante la Ley del art. 12 de la CIDPD y su traslación a la Ley 8/2021, de 2 de junio, y ello se hace tanto en el capítulo IV del título II como en las disposiciones finales primera, segunda y cuarta, partiendo de la conclusión de la Observación General número 1 del Comité de derechos de las personas con discapacidad, que considera que, entre otros motivos, no cabe mantener un sistema de incapacitaciones y tutelas como el que existía en el Código Civil y al que remitía el Fuero Nuevo, con base en el resultado de unas evaluaciones médicas cuyas conclusiones nunca podían ser ni suficientemente concretas ni justificar una limitación de la capacidad jurídica en todos los sentidos (personalidad jurídica y capacidad de obrar), procediendo, por el contrario, la provisión de apoyos para desarrollar las personas con discapacidad su personalidad en igualdad de condiciones.

En cuanto al principio de **prevención** (“se adoptarán las medidas de prevención necesarias para evitar conductas homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas, transfóbicas y/o interfóbicas, así como una detección temprana de situaciones que puedan conducir a violaciones del derecho a la igualdad, visibilidad y la no discriminación de personas LGTBI+”):

En el APLFD, además de constituir el enfoque preventivo en las políticas públicas un principio recogido en el artículo 2.n), tiene un reflejo y proyección en los siguientes artículos:

- En el 10.2, que exige a la Administración de la Comunidad Foral luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas.

- En el Título IV, tanto la previsión de los Planes Generales de Atención a la Diversidad del 41.1.b), como el fomento en todas las etapas y niveles de una actitud de respeto hacia los derechos de las personas, de sensibilización y puesta en valor de la diversidad, y contando con atención específica a posibles casos de acoso escolar, del 41.1.g), como las medidas para favorecer la socialización y dinamización en los recreos, tiempos de ocio, actividades extraescolares y complementarias, del artículo 42.5.

Esta última previsión, relacionada con el acoso, encaja también con el principio del 4.1. d). referido a la “integridad física y seguridad personal: que exige que se garantice protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, integridad física o psíquica, el honor personal y/o dignidad que tenga causa directa o indirecta en la orientación sexual, expresión de género e identidad sexual o de género, diversidad corporal o pertenencia a grupo familiar”.

El principio del 4.2, referido a las personas transexuales **menores de edad** y su derecho a recibir de la Comunidad Foral de Navarra la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de la Administración sanitaria, laboral, de servicios sociales y educativa, así como la atención en todos esos ámbitos a las familias de los menores para que puedan llevar a cabo un correcto acompañamiento en su desarrollo dada la especial vulnerabilidad de este colectivo, tal y como viene expresado en el tercer párrafo de la parte II de la exposición de motivos:

La regulación en la APLFD del artículo 9 recoge, partiendo del principio de interés superior de la persona menor, tanto lo relacionado con su desarrollo integral como la atención e integración familiar o, cuando no sea posible, porque la situación de riesgo no se haya reducido o eliminado con el trabajo de apoyo familiar o cuando, tras declararse un desamparo, no haya sido posible constituir un acogimiento familiar, la atención residencial “desinstitucionalizada” a que se refiere el artículo 16.1.b).

Por otro lado, tanto ese enfoque como el preventivo están especialmente presentes en el artículo 11, referido a la atención temprana, como en la reciente legislación foral a que este último remite (Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, de atención y protección a niños, niñas y adolescentes y de promoción de sus familias, derechos e igualdad).

E igualmente, ese es el enfoque del título IV.

En cuanto al principio del 4.3 referido al “dotar de un carácter integral y **transversal** a las medidas que se adopten para garantizar la igualdad y la efectividad de los derechos”:

La transversalidad definida en el artículo 3.o. y constitutiva del principio recogido en el 2.m) se proyecta en un número importante de artículos de la APLFD destacando: el informe de impacto del artículo 25, las reglas de coordinación del artículo 32 y 38, así como las diferentes regulaciones que imponen y amplían el personal que debe recibir formación en esta materia, además de la forma en que se configura en el título VIII tanto la planificación como la evaluación, arts. 99 y 100, así como la participación en el capítulo II, destacando la regla de cierre del artículo 108.

En cuanto al principio del artículo 4.5 (“hacer efectivo el reconocimiento de la **heterogeneidad del hecho familiar** en el Derecho navarro, tanto público como privado, en la práctica judicial y administrativa y en todas las actuaciones de la Administración pública”):

El reconocimiento de esa heterogeneidad se ha hecho en la aludida Ley Foral 12/2022, de 11 de mayo, a la que remite el artículo 11 del APLFD, que en su artículo 35, recoge que “al promover el valor e importancia de las familias, se entenderá como familia tanto la derivada de las relaciones familiares a las que se refiere la Ley 50 de Fuero Nuevo, como la derivada de las relaciones de acogimientos familiares constituidos conforme a esta Ley Foral”.

Con ello se conecta y pone en valor la redefinición de familia incorporada al Fuero Nuevo en su reforma de 2019, para amparar expresamente en el ordenamiento civil navarro “las relaciones familiares derivadas del matrimonio, de la unión en pareja, de la filiación y del grupo formado por un solo progenitor con su descendencia”.

En cuanto al principio del 4.6, de asegurar la **cooperación interadministrativa**, vale lo dicho en relación a la transversalidad y coordinación ampliamente recogidas en los artículos aludidos y otros recogidos en la APLFD.


En cuanto al principio 4.7 de **efectividad de derechos**, relacionado con la promoción del **fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación**, como se ha dicho ya también, en el APLFD aborda las tres cuestiones: con carácter general en el Capítulo I del Título II, especialmente en los ya mencionados artículos 5, 6 y 7 en relación con la igualdad y no discriminación, y en el artículo 10 en relación con la toma de conciencia y la visibilidad, también abordadas en la disposición adicional 3ª, la disposición transitoria 2ª y, en el ámbito sectorial, en el artículo 57, en relación con la cultura, en el 52, en relación con el empleo, y en el 41.2, en relación con la educación.

En relación con el principio del 4.8, de **promoción del estudio y la investigación**, ese mismo enfoque se recoge en el artículo 101.2 vinculándolo, además de otros aspectos, a lo que tiene que ver con la detección de situaciones de discriminación y vigilancia ante posibles repuntes de delitos de odio.

Por último, en relación con el principio del 4.10 de “adecuar las actuaciones que se lleven a cabo y las medidas que se adopten a las necesidades específicas de los **pequeños municipios y del mundo rural**” también ha sido una preocupación de la APLFD que incluye en el artículo 2.º un principio de cohesión territorial “para corregir las dificultades de acceso a servicios, infraestructuras y recursos derivadas de posibles desigualdades entre el entorno rural y el urbano”.

Pamplona, a 15 de junio de 2022

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

 Fecha:
2022.06.1
5 13:38:37
+02'00'

Ignacio Iriarte Aristu